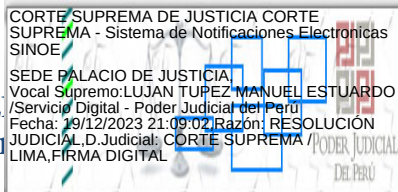




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PE
CASACIÓN N.º 11
PUNO**



Casación bien concedida

Así pues, verificando las sentencias, aparece una diferencia en la valoración conferida en ambas, mientras que la de primera instancia valora la declaración de la agraviada, la de segunda instancia no se pronuncia sobre dicha declaración, pese a la revocatoria extendida; por lo que es necesario admitir a trámite el recurso para verificar, como motivo casacional, si la decisión recurrida vulnera o no el inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, habilitándose la sede casatoria por quebrantamiento de regla procesal. Luego, solo es admisible el recurso por la causal del inciso 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 1164-2021/Puno

Lima, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia de vista, del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (foja 214), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia de primera instancia que condenó a MÁXIMO PAREDES CHURA como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia (ilícito previsto y sancionado en el artículo 172 del Código Penal), en agravio de M. V. Ch., y le impuso veinte años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/ 5000 (cinco mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada; y, reformándola, extendió una sentencia absolutoria sin pronunciamiento sobre el extremo civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El Ministerio Público, en su recurso de casación, del ocho de abril de dos mil veintiuno (foja 228), invocó las causales previstas en el artículo 429, incisos 1, 2, del Código Procesal Penal. Denunció que la sentencia de vista se expidió con inobservancia de la garantía del debido proceso, referida al derecho a la prueba en su vertiente de valoración de la prueba; indicó la existencia de una indebida y

errónea valoración de la prueba, así como una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionada con nulidad; esto es, la Sala superior le otorga diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, solicitó que se declare fundada la casación, se anule la sentencia de vista respectiva y se ordene que se emita nueva sentencia de vista.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

En el caso, se cumple con el objeto impugnado —sentencia de vista— y se advierte que el delito materia de incriminación, es decir, violación de persona en incapacidad de resistencia, está regulado en el artículo 172 del Código Penal, con una sanción conminada no menor de veinte ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad.

En ese sentido, se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. En sede casacional solo existe autorización para comprobar si en el juzgamiento precedente existió una actividad probatoria de cargo suficiente, lo que, adicionalmente, supone constatar tanto la observancia de la legalidad de su obtención —y si las pruebas practicadas respetaron los principios de intermediación, oralidad, contradicción y publicidad— como que el razonamiento empleado en su valoración estuvo sujeto a criterios lógicos.

Todas las alegaciones que se promuevan en este Tribunal supremo y se excedan de tales facultades no podrán prosperar.

Quinto. A la vez, se destaca que, cuando se impugnan sentencias de apelación, **el control de casación sobre la valoración probatoria es limitado**. En estos supuestos, los motivos de disidencia no pueden consistir en la reiteración de los argumentos impugnativos puntualizados ante el Tribunal de segunda instancia, sino que han de versar **sobre la motivación de la sentencia de segundo grado**, en lo relativo a la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba. Y es que, como se sabe, en el recurso de casación no es posible practicar pruebas, no concurre la inmediación en la percepción de la prueba y, por lo tanto, el ámbito de revisión solo puede realizarse sobre la estructura racional de la prueba¹.

Los jueces de casación solo controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla, y no actúan como juez del *proceso*, sino como juez de la *sentencia*².

Sexto. Sobre el particular, del motivo casacional del debido proceso invocado por el recurrente (inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal) se debe señalar que todo sistema procesal penal reconoce dos bloques de garantías procesales: las genéricas y específicas. Entre las primeras está el debido proceso, que señala el recurrente, respecto al derecho a la prueba en su vertiente de valoración de la prueba, la cual no puede ser desarrollada por este Supremo Tribunal, si de los argumentos del recurrente no fluye el sentido de cuestionamiento a la justificación, en la motivación que le dio la Sala superior a la valoración conjunta de la prueba.

Séptimo. Sobre su segunda causal invocada (inciso 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal), es preciso destacar que el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal prevé lo siguiente:

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

¹ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 10251/2021, del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, fundamento de derecho tercero.

² IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá: Editoriales Palestra y Temis, pp. 88 y 89.

Este Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia —Casación n.º. 96-2014/Tacna—, ha señalado que el Tribunal de Apelación únicamente tiene la facultad de variación del mérito probatorio otorgado al relato fáctico, vinculado a una prueba personal, cuando este haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; además, cuando es oscuro, impreciso, dubitativo, inteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o es desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia; esta postura se extiende a la prueba documental y pericial.

Octavo. Así pues, verificando las sentencias aparece una diferencia en la valoración conferida en ambas, mientras que la de primera instancia valora la declaración de la agraviada, la de segunda instancia no se pronuncia sobre dicha declaración, pese a la revocatoria extendida; por lo que es necesario admitir a trámite el recurso para verificar, como **motivo casacional**, si la decisión recurrida vulnera o no el inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, habilitándose la sede casatoria por quebrantamiento de regla procesal. Luego, solo es admisible el recurso por la causal del inciso 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia de vista, del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (foja 214), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia de primera instancia, que condenó a MÁXIMO PAREDES CHURA como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia (ilícito previsto y sancionado en el artículo 172 del Código Penal), en agravio de M. V. Ch.; le impuso veinte años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/ 5000 (cinco mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada; y, reformándola, extendió una sentencia absolutoria sin pronunciamiento sobre el extremo civil; con lo demás que contiene. Para examinar el motivo casacional fijado en el fundamento octavo, *ut supra*, habilitado solo por la causal del inciso 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

II. DISPUSIERON que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por diez días y, vencido el plazo, se dé cuenta para fijar fecha de audiencia de casación. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jlmc